



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-127/2024

PARTE ACTORA: ULISES
TRUJILLO MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
ERNESTO VARGAS LÓPEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: EDUARDO LÓPEZ
DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el recurso de apelación promovido por **Ulises Trujillo Mendoza**¹ por propio derecho, contra la resolución INE/CG1677/2024, emitida el veintidós de julio del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de su entonces candidato a la primera concejalía del ayuntamiento del municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, Ernesto Vargas López, en

¹ En adelante podrá citarse como actor o parte actora.

² En lo sucesivo se le podrá referir como INE.

el marco del proceso electoral ordinario local 2023-2024, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2335/2024/OAX.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del recurso federal.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Tercero interesado	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada porque el INE sí realizó un análisis exhaustivo de los hechos denunciados por el actor y las probanzas aportadas.

Aunado a que se considera correcto lo decidido por la autoridad responsable en el sentido de que el mensaje difundido por un tercero en una red social se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-127/2024

1. **Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés,³ el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ emitió la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para la renovación de las diputaciones y miembros de los ayuntamientos en Oaxaca.

2. **Queja.** El seis de mayo, el actor presentó escrito de queja contra del partido Movimiento Ciudadano y Ernesto Vargas López, candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de Zaachila, Oaxaca, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, con motivo de la presunta comisión de diversas conductas que podrían actualizar infracciones en materia de fiscalización.⁵

3. **Resolución impugnada INE/CG1677/2024.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido y candidato antes mencionados.

II. Trámite y sustanciación del recurso federal

4. **Demanda.** El cinco de agosto, el actor interpuso ante la Junta Local del INE en Oaxaca, escrito de demanda a fin de impugnar la resolución referida en el punto anterior.

5. **Recepción en Sala Superior.** El doce de agosto, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral las constancias del medio de

³ Las fechas que se mencionen corresponderán a esta anualidad, salvo que se precise lo contrario.

⁴ En adelante se le podrá citar como Instituto local o IEEPC.

⁵ Dicho escrito fue presentado ante la Junta Local del INE en Oaxaca, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

impugnación y con éstas se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-444/2024.

6. Acuerdo de reencauzamiento SUP-RAP-444/2024. El veinte de agosto, entre otras cuestiones, la Sala Superior determinó remitir el citado medio de impugnación a esta Sala Regional, por considerar que es la competente para conocer del presente asunto.

7. Recepción y turno. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en forma digital en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-127/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁶ para los efectos legales correspondientes.

8. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda; además, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-127/2024

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, ya que se relaciona con la impugnación presentada por un ciudadano contra una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la queja en materia de fiscalización instaurada contra el partido MC y Ernesto Vargas López, entonces candidato a la primera concejalía de ayuntamiento del municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca; y, **por territorio**, ya que esta entidad federativa forman parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción III, inciso a y g, 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 6, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, y 44, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

11. Aunado a lo anterior, la Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-444/2024 que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción

⁷ En lo posterior podrá citarse como Constitución general.

⁸ En adelante Ley general de medios.

I, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

13. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen agravios.

14. Oportunidad. La resolución impugnada se emitió el veintidós de julio y fue notificada al actor el dos de agosto.⁹

15. El cinco de agosto, se presentó la demanda ante la Junta Local del INE, en Oaxaca, autoridad que a su vez la remitió al Consejo General del INE, quien la recibió el ocho de agosto siguiente.

16. Cabe precisar que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa; no obstante, en el caso concreto, la demanda fue presentada ante la Junta local del INE en Oaxaca, órgano que es integrante del propio Consejo General, por lo cual, la presentación del escrito de demanda ante dicho órgano, interrumpe el plazo legal concedido para impugnarlo.¹⁰

⁹ Sin que obre constancia de notificación en el expediente, por tanto, se toma por cierta la manifestación del actor en su escrito de demanda.

¹⁰ Ello en términos de la jurisprudencia 9/2024, de rubro “**OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN**”. Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-127/2024

17. En ese tenor, de acuerdo con la notificación del acto reclamado, el plazo para impugnarlo transcurrió del tres al seis de agosto, en consecuencia, tomando en consideración como fecha de presentación de la demanda el cinco de agosto, por las razones antes expuestas, se considera oportuna.

18. **Legitimación y personería.** El escrito de demanda fue presentado por el ciudadano Ulises Trujillo Mendoza, por su propio derecho, quien fue la persona que presentó la queja ante la instancia administrativa.

19. Aunado a lo anterior, tal calidad fue reconocida en el informe circunstanciado por la autoridad responsable.

20. **Interés jurídico.** El promovente afirma que el acto impugnado le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis.¹¹ Además, el actor fue quien interpuso la queja que originó el acto reclamado en esta instancia.

21. **Definitividad.** El acto impugnado es definitivo al tratarse de una resolución del Consejo General del INE y contra esta no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertirla y que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

¹¹ Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/TUSEapp/>

22. Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado

a. Requisitos de procedencia

23. Se le reconoce la calidad de tercero interesado a Ernesto Vargas López, en su calidad de candidato ganador a la presidencia municipal de la elección de la primera concejalía al ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

24. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece, además se formulan las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de diversos argumentos.

25. **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió en los términos siguientes:

Publicitación de la demanda	Retiro	Plazo de 72 horas	Presentación de escrito de comparecencia
18:00 hrs. 8 de agosto	18:00 hrs. 11 de agosto	Del 8 al 11 de agosto	14:55 hrs. 11 de agosto

26. Del cuadro anterior, se advierte que el escrito de comparecencia se presentó ante el Consejo Local del INE en Oaxaca dentro del plazo previsto para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-127/2024

27. **Legitimación.** Se cumple el requisito porque comparece el ciudadano Ernesto Vargas López en su calidad de candidato ganador de la elección de la primera concejalía al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, calidad que también se encuentra acreditada en autos.

28. **Interés jurídico.** Este requisito se cumple, toda vez que, el compareciente alega tener un derecho incompatible frente a la parte actora, ya que expresa argumentos con la finalidad de que persista el acuerdo emitido por el Consejo General, INE/CG1677/2024.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y temáticas de agravio

29. La pretensión del partido recurrente es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida con la finalidad de que la autoridad responsable emita una resolución en la que investigue, analice y resuelva sobre los hechos denunciados en el procedimiento administrativo sancionador electoral INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX y su acumulada INE/Q-COF-UTF/2335/2024/OAX, instaurado contra el partido Movimiento Ciudadano, así como de su entonces candidato a la primera concejalía del ayuntamiento del municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, Ernesto Vargas López, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en dicha entidad federativa.

30. Su causa de pedir se sustenta en las temáticas de agravio relativas a la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria al momento de emitir el acuerdo general impugnado. Esencialmente hace valer los siguientes planteamientos:

31. Considera que contrario a lo sostenido por el INE, en el escrito inicial sí se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el hecho denunciado, así como el beneficio a favor de la candidatura postulada por MC a la primera concejalía del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

32. Pues desde su perspectiva, el candidato era el principal promotor del evento del día del niño, por tanto, su finalidad era posicionarse de manera indebida ante el electorado, pues fue el único protagonista, cuestión que no fue valorada debidamente por la autoridad responsable, pues solo llegó a la conclusión de que la prueba técnica genera un indicio y, por consiguiente, era insuficiente para tener por acreditado el hecho denunciado.

33. Así, refiere que, si bien el hecho denunciado fue publicado en el perfil de Facebook de un tercero, del mismo se aprecia que el candidato denunciado es el principal protagonista del evento del día del niño, lo que se traduce en intención de posicionarse de manera indebida ante los padres y madres de familia de la niñez en la comunidad.

34. Por otra parte, considera que el candidato tuvo un beneficio directo de dicho evento, pues promovió de forma simulada su candidatura, aunado a que todos los bienes, artículos, regalos, entre otros, que se usaron en dicho evento del día del niño, se trataron de gastos no reportados ante la autoridad fiscalizadora, pues asistieron padres y madres de familia.

35. Así, desde su perspectiva, dada la naturaleza del evento, es posible inferir que tuvieron un impacto directo en las personas que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-127/2024

estaban en aptitud de votar en la elección municipal, situación que no fue valorada por la autoridad responsable, ya que, desde su perspectiva, si se adminiculan los elementos probatorios, aunque sean de carácter indiciario, es posible acreditar el hecho denunciado.

36. Por tanto, considera que si no se reportaron materiales, insumos, bienes y regalos que se utilizaron para llevar a cabo dicho evento, es claro que se trata de un gasto no reportado y, por consiguiente, el citado candidato tuvo beneficios de ellos.

37. Aunado a lo anterior, señala que el hecho de que se publicó en una página de Facebook de un tercero, no se trata de que su difusión se encuentre amparado bajo el ejercicio de la libertad de expresión, pues la publicación tuvo como fin dar a conocer la candidatura ante los padres y madres de familia, de ahí que considera sí tuvo beneficio directo.

B. Metodología de estudio

38. Si bien el actor expone planteamientos dirigidos a evidenciar una supuesta falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, sin distinguir a cuáles temáticas denunciadas las dirige, el análisis respectivo se hará atendiendo a los dos hechos denunciados supuestamente realizados el treinta de abril.

39. Al respecto se tiene que, en el escrito de queja, el actor refirió, por un lado, que el treinta de abril, el candidato publicó un mensaje en una red social por motivo del día del niño; por otra parte, señaló que ese mismo día, patrocinó en la escuela primaria, el festejo del día del niño, en el que se regalaron juguetes, hubo show de payasos y alimentos.

40. A partir de lo anterior, los planteamientos del actor se analizarán atendiendo a los siguientes tópicos:

- *Publicación en Facebook con motivo del día de la niñez*
- *Evento realizado en escuela primaria Morelos*

41. Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio al actor porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.¹²

C. Marco normativo

Principio de exhaustividad

42. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

43. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

44. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos

¹² Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-127/2024

constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

45. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

46. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.¹³

D. Consideraciones de la autoridad responsable

47. El Consejo General del INE, al momento dictar la resolución en la queja interpuesta por el actor en contra del partido MC y Ernesto Vargas López, otrora candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de Villa Zaachila, Oaxaca, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en dicha entidad federativa, sostuvo en los puntos resolutivos lo siguiente:

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

“**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Villa Zaachila, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Villa Zaachila, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundada** la queja interpuesta en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Villa Zaachila, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.”

(...)

48. Al respecto, dicha autoridad responsable sustentó esencialmente su determinación en que de la lectura al escrito de queja, se advierte que la parte quejosa denunció al partido Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato Ernesto Vargas López, por presuntas publicaciones en redes sociales de eventos llevados a cabo por el entonces candidato, así como la presunta omisión de reportar ingresos y egresos por conceptos derivados de dichos eventos que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados y, en consecuencia, podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Oaxaca.

49. Bajo esta óptica, la autoridad responsable analizó el asunto desde dos aristas, a saber:

- ❖ La parte quejosa denunció la omisión de reportar diversos conceptos de gastos de campaña, visibles en publicaciones de redes sociales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-127/2024

correspondientes al perfil del entonces candidato, Ernesto Vargas López; los cuales, en caso de ser acreditados, deberían sumarse al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Oaxaca (este primer tema dio lugar al desechamiento).

- ❖ Por otro lado, el quejoso denuncia la omisión de reportar diversos conceptos de gastos de campaña, visibles en publicaciones de redes sociales correspondientes a perfiles de terceros, no obstante, denuncia un presunto beneficio en favor de la candidatura de Ernesto Vargas López; los cuales, en caso de ser acreditados, deberían sumarse al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Oaxaca (este segundo tema fue declarado infundado).

50. En relación a los conceptos de gastos de campaña visibles en contenido de la red social del candidato (primer tema que fue desechado),¹⁴ la autoridad responsable sostuvo que en términos de lo dispuesto en el Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se establecieron los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a monitoreo en internet y redes sociales, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor.

¹⁴ Razones contenidas en el apartado 3.1 de la resolución controvertida.

51. Siendo relevante que la propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

52. Por lo que, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello.

53. De igual manera, sostiene que de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

54. Además, refiere que en los citados Lineamientos se especificó que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valuar los mismos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-127/2024

del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

55. Por lo anterior, determinó que **es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización conocer los hechos denunciados**; sin embargo, toda vez que forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza dicha autoridad respecto de las candidaturas, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora.

56. En ese sentido, refirió la autoridad responsable que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado.

57. Señala que los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la Unidad Técnica de Fiscalización en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del Sistema Integral de Fiscalización, y la Comisión de Fiscalización

mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña.

58. En tal sentido, el Consejo General sostuvo que si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el seis de mayo, esto es, en una temporalidad anterior al catorce de junio, que es la fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones, se actualiza la causal de improcedencia en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, declarando que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

59. Por otra parte, en cuanto al segundo tema la autoridad responsable sostuvo que es infundada la queja, esto, en relación al mensaje difundido por el entonces candidato denunciado Ernesto Vargas López, en el perfil de Facebook de un tercero¹⁵ denominado “Estereo Cosijoeza”, el día treinta de abril con motivo del día del niño, al respecto señaló que el quejoso no aportó condiciones de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada, ni tampoco acreditó el presunto beneficio a favor del entonces candidato denunciado, toda vez que únicamente señaló como prueba una dirección URL de la red social citada.

60. En ese sentido, refirió que, del mensaje publicado por el candidato denunciado en el perfil de Facebook, no se aprecia un llamado al voto, ni algún beneficio que pueda ser contabilizado como gasto, en todo caso, la participación se realizó bajo el amparo de la libertad de expresión e

¹⁵ Razones contenidas en el apartado 4 de la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-127/2024

información, reconocida como un derecho humano dentro del régimen constitucional mexicano.

61. Lo anterior, toda vez que de las pruebas que obran en el expediente administrativo sancionador, consistentes en la dirección URL correspondiente al perfil del Facebook, únicamente constituyen indicios del gasto realizado, que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña, sin embargo, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, tal autoridad determinó valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto a los gastos que se denunciaron.

62. Así, sostiene que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, puede establecerse que el perfil de Facebook denominado “Estereo Cosijoeza”, corresponde a un espacio abierto a la difusión de información, amparado bajo el ejercicio de la libertad de expresión, en el que se proporciona información a la población de diversos temas de interés general, sin que ello implique la prestación o contratación de un servicio.

63. En ese sentido, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que por sus características las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión,

por lo cual resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

64. De igual forma, refiere que la Sala Superior ha sostenido que los contenidos alojados en redes sociales, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo, por lo que para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece en otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.

65. De esta manera, refiere que, en el caso concreto, el usuario de Facebook “Estereo Cosijeoza” es una *Fanpage* (página para fans), las cuales se caracterizan como espacios en los cuales se reúnen personas interesadas en un asunto en común de cierta índole, en el caso específico, información de relevancia para la población del municipio de Villa de Zaachila, como lo son los comicios, o bien la emisión de mensajes relacionados con situación social actual de la población por parte de diversos personajes públicos.

66. Por lo que de la valoración de la totalidad de los elementos de prueba a los que se allegó la autoridad fiscalizadora, se advierte que el candidato denunciado dio una felicitación a los niños del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, a través del video como simpatizante y ciudadano que ejerce su derecho a manifestar su opinión respecto del acontecer político y social, que la naturaleza de sus actividades no debe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-127/2024

limitar sus opiniones únicamente por el alcance o impacto que estas puedan tener, ya que en el caso se acreditó que fueron de forma espontánea, por lo que se efectuaron en un contexto de libre ejercicio de la libertad de expresión.

67. Por lo anterior, sostiene que debe declararse **infundada** la existencia de algún beneficio originado por el mensaje emitido en redes sociales, por el candidato denunciado, con motivo de la celebración del día del niño el pasado treinta de abril, debido a que no se acreditó la existencia de beneficio alguno en favor de la candidatura incoada, toda vez que no realizó un llamamiento al voto a favor de su candidatura o partido político que lo postuló.

E. Estudio de los agravios

Publicación en Facebook con motivo del día de la niñez

68. El actor señala, en esencia, que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad al valorar la prueba técnica solamente como un indicio, sin analizar que de la misma se advierte un posicionamiento indebido por parte del candidato al ser el protagonista en dicho video.

69. Tal planteamiento se califica como **infundado** en principio porque la autoridad responsable sí analizó el hecho denunciado consistente en una publicación realizada en una red social denominada “Estereo Cosijoeza” el treinta de abril, respecto a un mensaje emitido por el entonces candidato.

70. Para ello, tomó en cuenta la probanza señalada por el actor consistente en una liga electrónica de **un perfil de Facebook de un tercero**.

71. Respecto a dicha probanza la autoridad responsable consideró que, al ser una prueba técnica constituía un indicio respecto de un gasto que en todo caso debió ser reportado en el respectivo informe de campaña.

72. En ese sentido, contrario a lo referido por el actor, la autoridad responsable sí tomó en cuenta sus planteamientos, pues incluso otorgó valor probatorio indiciario a la liga electrónica, lo cual a juicio de este órgano jurisdiccional fue ajustado a derecho, debido a que como se señaló, tales probanzas por sí solas no pueden acreditar los hechos que se contienen.¹⁶

73. De ahí que, por lo que hace al alcance probatorio otorgado a dicha probanza, se estima correcto lo decidido por la autoridad responsable, pues el actor no aportó algún elemento adicional que pudiera ser adminiculado por la autoridad responsable para sustentar su dicho, más aún si lo que pretendía probar era un supuesto gasto de campaña no reportado.

74. Se dice lo anterior en principio porque del escrito de queja presentado por el actor ante la instancia administrativa, se advierte que, respecto a dicha temática, solo hizo referencia a que el treinta de abril,

¹⁶ Ello, en términos de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-127/2024

se publicó en una página de Facebook un mensaje con motivo del día del niño y, para sustentar su dicho, adjuntó una liga electrónica.

75. En ese sentido, se desprende que la autoridad administrativa atendió de manera completa su planteamiento y valoró la probanza aportada para robustecer su dicho, de ahí que no le asista la razón al actor en sostener que se incurrió en falta de exhaustividad.

76. Aunado a lo anterior, el actor pierde de vista que la razón central del INE para desestimar sus planteamientos atendió a que la publicación **se realizó en la página de una red social ajena al entonces candidato** y, por tanto, tendría que probarse que existió la contratación de un servicio, pues el solo hecho de que aparezca un mensaje en un sitio de interés general, no trae como consecuencia directa la erogación de algún recurso por parte de la candidatura o en su caso un beneficio a su favor.

77. Razones que no son controvertidas por el actor, pues solo insiste en que, si bien tal mensaje se publicó en la red social de un tercero, lo cierto es que el mismo tuvo como finalidad posicionarse de manera indebida ante el electorado, aunado a que no se trata de difusión que se encuentra amparada bajo la libertad de expresión.

78. Adicional a lo anterior, se comparte lo decidido por la autoridad responsable en el sentido de que, si se parte de la premisa de que la publicación se realizó en una red social en la que, atendiendo a su perfil se trata de un espacio de difusión de información, este se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.

79. Lo anterior, porque respecto al uso de redes sociales, esta Sala Regional¹⁷ ha sostenido que hoy en día no puede concebirse la libre circulación de información sin el uso de las redes sociales. Éstas se han ido posicionando como auténticos medios eficaces de la información a través de las cuales la sociedad puede dar seguimiento a las diversas actividades que realiza cada una de las y los servidores públicos.

80. La facilidad como medio de comunicación las han vuelto parte de la cotidianidad y por ello su función ha ido modelando y marcando la forma en que algunos servidores públicos o servidoras ejercen la función pública.

81. Aunado a lo anterior, como bien lo señaló la autoridad responsable, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las y los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.¹⁸

¹⁷ Ver SX-JDC-558/2024, SX-JDC-315/2023, SX-JDC-163/2023, entre otros.

¹⁸ Véase Jurisprudencia 19/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34. Véase Jurisprudencia 19/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-127/2024

82. En ese sentido, contrario a lo referido por el actor, el hecho de que un perfil considerado *Fanpage*, se publique un mensaje en el que se advierte participación del candidato denunciado, no trae como consecuencia un indebido actuar por parte del mismo relativo al supuesto posicionamiento con el electorado y, por tanto, un supuesto beneficio no reportado como gasto de campaña.

83. Esto es así porque como el propio actor lo señala, el mensaje fue dirigido por el candidato con motivo del día de la niñez, y no puede probarse como lo pretende el actor, que esto trajo un beneficio porque lo posicionó frente a los papás y mamás de las niñas y niños a los que supuestamente fue dirigido el mensaje.

84. Pues como se señaló, no se encuentra probado que el candidato hubiera contratado un servicio para emitir y difundir el mensaje y, por tanto, al ser difundido por un tercero en un perfil dedicado a generar contenido respecto a la situación social de la población, es que el mismo se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.

Evento realizado en escuela primaria Morelos

85. Por otra parte, del escrito de demanda se advierte que el actor hace referencia a que, desde su perspectiva, el candidato tuvo un beneficio directo de dicho evento, pues promovió de forma simulada su candidatura, aunado a que todos los bienes, artículos, regalos, entre otros, que se usaron en dicho evento el día del niño, se trataron de gastos no reportados ante la autoridad fiscalizadora, pues asistieron padres y madres de familia.

86. Al respecto, esta Sala Regional advierte que tales planteamientos van dirigidos a controvertir lo decidido respecto al evento denunciado en el que, a decir del actor, el candidato patrocinó un evento en una escuela primaria en el que supuestamente hubo show de payaso y se regalaron juguetes y alimentos.

87. Tales planteamientos se califican como **inoperantes**, pues el actor no controvierte las razones dadas por la autoridad responsable respecto a dicha temática, contrario a ello, solo se limita a insistir en que el actor promovió de manera indebida su candidatura, aunado a que los gastos con motivo del evento no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora.

88. Se sostiene lo anterior porque el actor pierde de vista que, respecto a dicha temática, la autoridad responsable decidió desechar su queja, esencialmente, porque en atención al marco normativo aplicable, las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el seis de mayo, esto es, en una temporalidad anterior al catorce de junio, fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones, se actualizaba la causal de improcedencia.

89. Lo anterior porque mediante oficios INE/UTC/DRN/814/2924 y INE/UTC/DRN/962/2924 se solicitó a la Dirección de Auditorías que diera seguimiento a los gastos denunciados y, en su caso, los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes.

90. Por tanto, en la resolución ahora controvertida se señaló que tales hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso incluidos en los oficios de errores y omisiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-127/2024

91. En ese sentido, del escrito de demanda presentado ante esta instancia federal no se advierten agravios dirigidos a controvertir tales consideraciones, contrario a ello, el actor solo insiste en que, derivado de lo acontecido en el evento denunciado, el candidato se posicionó frente al electorado, aunado a que estima que tales gastos no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora.

Sin que controvierta las razones dadas por la autoridad responsable respecto a dicha temática, dado que no señala de manera precisa en qué le afecta o porqué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que, ante lo vago, genérico e impreciso de las manifestaciones del actor, se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.

92. Al respecto, orientan a lo expuesto, por analogía jurídica, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹⁹

Por tanto, al no controvertir los razonamientos expuestos por la sentencia controvertida, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar el planteamiento del partido actor.

93. En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios bajo análisis, lo procedente conforme a derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

¹⁹ Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144.

94. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

95. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-127/2024

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.